



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

PROCESO	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	JOSE DARLU MURIEL CEBALLOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0678 - 00
INTERLOCUTORIO	No 485
AUTO	RECHAZA POR IMPROCEDENTE / REMITE AL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL PARA QUE LA SOLICITUD SEA TRAMITADA COMO UN INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la demanda, en el predio de su propiedad se encuentra instalado un pozo séptico que no cuenta con las especificaciones técnicas necesarias para su óptimo funcionamiento (ausencia de trampa de grasas) y que no respeta los límites de distancia a su vivienda y los árboles frutales que allí se encuentran, y por tal motivo, solicita que se ordene al ente accionado dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, y se ordene la instalación de la "trampa de grasas" y además reubicar el pozo séptico en un lugar donde se respeten las distancias mínimas exigidas.

Lo anterior, dado que ausencia de trampa de grasas genera olores que conllevan una afectación a su salud dada la cercanía del pozo y además, no permite el consumo de los frutos allí sembrados.

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para

exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente¹.

El inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997², dispone que la acción de cumplimiento se torna improcedente para la protección de los derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, evento en el cual, el juez le dará a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

Pues bien, luego de acudirse a la justicia en uso de la acción de tutela, y lograr mediante un fallo judicial el amparo del derecho constitucional conculcado, de advertirse el incumplimiento de la orden de tutela, el beneficiario cuenta con el mecanismo de que de trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³ para obtener su cumplimiento, caso en el cual, la competencia se encuentra asignada de manera privativa al Juez que dicto la decisión judicial que se considera incumplida.

De los documentos aportados al expediente, encuentra el Despacho que el accionante presentó acción de tutela contra el Municipio de Medellín trámite al que fue vinculado CORANTIOQUIA y que culminó con la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2014 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín⁴, en donde se ordenó a CORANTIOQUIA, A LA SUBSECRETARIA METRORIO Y A LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHO HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conceptuar sobre el estado actual de los pozos sépticos ubicados en la Carrera 107 junto a la vivienda marcada como 52-465, y realizar las acciones a su cargo para hacer cesar la posible amenaza del derecho a la vida e integridad personal del accionante y vecinos debido a los malos olores generados por el des confinamiento de los pozos y la afectación del terreno en que se encuentran.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Medellín elaboró el informe de fecha 23 de septiembre de 2014⁵, en donde se conceptuó que al tratarse el pozo

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección Quinta, providencia de 5 de agosto de 2004, expediente 25000232500020030210902, Consejera Ponente: Dra. María Noemí Hernández Pinzón.

² Por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política.

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ Obrante a folios 12 a 22 del expediente

⁵ Cuya copia reposa a folios 6 a 8 del expediente

séptico de una obra adelantada por la Subsecretaria de Servicios Públicos, se hace necesario que tanto esa dependencia como COARNTIOQUIA evalúen a fondo la problemática y el planteen de alternativas de solución. Se indicó además, que el pozo séptico se encuentra ubicado a dos metros de la vivienda del accionante, enterrado parcialmente en la zona de retiro de la quebrada, que genera olores que afectan el bienestar del demandante e inestabilidad en el terreno.

Fue elaborado además el informe de fecha 15 de diciembre de 2014 en donde se reiteró que el pozo séptico se encuentra ubicado a dos metros de la vivienda del accionante, parcialmente enterrado, y que genera olores que impiden que se pueda habitar la vivienda ubicada en la Calle 52 No 107 – 465 y se agregó que dicha construcción se realizó en cumplimiento a una acción popular que ordenó la construcción de un sistema de alcantarillado no convencional por lo que la Secretaria de Medio Ambiente no tiene competencia para removerlos o reubicarlos, pese a que el demandante afirme que se encuentra afectada su salud. Se reiteró en el informe que se debe contar con el concepto de CORANTIOQUIA y se la Subsecretaria de Servicios Públicos para plantear las posibles soluciones las afectaciones señaladas por el demandante.

Advierte esta agencia judicial, que los hechos expuestos por el demandante ya fueron objeto de estudio por parte del Juez de Tutela que ordenó a CORANTIOQUIA a la Subsecretaria Metrorio y a la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, realizar las actuaciones necesarias para cesar la vulneración de los derechos a la vida de integridad física del accionante.

Por lo tanto, pese a que el demandante solicita el cumplimiento de una norma que regula la instalación de los pozos sépticos dado que la carencia de estos requisitos genera afectaciones en su salud, estos hechos fueron decididos mediante acción de tutela por el promovida en cuya decisión se ordenó a las entidades demandadas hacer cesar la amenaza a sus derechos fundamentales conceptuando sobre el estado de los pozos sépticos y adelantado las actuaciones y gestiones para tal fin. Así dado que el actor considera que aún el pozo séptico al que alude en la demanda no cumple con las normas que regulan su instalación y continúan afectando su salud, la presente solicitud tiene por objeto lograr el cabal cumplimiento de la orden de tutela proferida por el

Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín; pretensión que no puede ser ventilada a través de la acción de cumplimiento, pues conforme los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado la acción de cumplimiento es improcedente para lograr el cumplimiento de providencias judiciales, para el caso concreto, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín de fecha 12 de septiembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado en donde indicó⁶:

“...Pero ocurré que la acción de cumplimiento, conforme a los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997, es el instrumento para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley o los actos administrativos, y no las providencias judiciales.

El Decreto 2591 de 1991 consagra los mecanismos para obtener el cumplimiento de un fallo dictado con ocasión del ejercicio de la acción de tutela, y corresponde al juez que lo dictó verificar su cabal cumplimiento, manteniendo la competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado. Ahora, si la autoridad responsable del agravio no se allana al cumplimiento dentro del término concedido, dicho juez debe adelantar el procedimiento previsto en el artículo 27 del mismo Decreto, e incluso, sancionarla por desacato, mediante trámite incidental en la forma dispuesta en el artículo 52 ibídem.

De esta manera, para la Sala es claro que la acción de cumplimiento ejercida por la Señora Maestre Méndez es improcedente, pues la misma no se encuentra prevista para obtener el cumplimiento de providencias judiciales. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada.” (Resalta del Juzgado)

Por lo anterior, y dada improcedencia de la presente demanda se impone su rechazo.

Ahora, el beneficiario de una sentencia de tutela que concede el amparo de un derecho constitucional vulnerado, cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, el incidente de desacato, para que sea el mismo operador jurídico que dictó la orden quien se encargue de velar por el cumplimiento efectivo. Lo anterior, como quiera que la norma en cita radica de manera privativa la competencia para conocer de los incidentes de

⁶ Sección Quinta. Sentencia del 5 de junio de 2003. Expediente 20001-23-31-000-2003-0196-01(ACU). MP.- Darío Quiñónez Pinilla.

desacato por incumplimiento de fallos de tutela, en el Juez que dictó la providencia de amparo constitucional.

Así las cosas, el Despacho ordena la remisión de esta solicitud del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, competente para verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2014, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

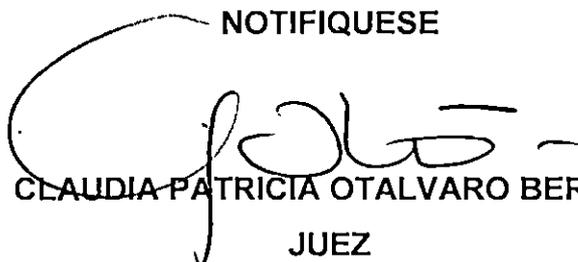
PRIMERO. RECHAZAR la presente demandada de acción de cumplimiento, por improcedente de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la solicitud al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,** competente para verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2014.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión a la accionante.

CUARTO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADO NO. <u>90</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>09 JUN 2014</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO SECRETARÍA	